

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

Núm. 1.250.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Administración local.

Circular.

Los Ayuntamientos de esta provincia que hubiesen adoptado el reparto vecinal para débrir el todo ó parte del cuficit de su respectivo presupuesto, pondrán en mi conocimiento en el acto de recibir esta circular, el tanto por ciento á que asciendan las cuotas, comparadas con las que se pagan por contribucion territorial é industrial.

Recomiendo la mas pronta remision de estos datos para en vista de ellos facilitar á la Superioridad noticias que por telégrama de hoy reclama con toda urgencia.

Valladolid 19 de Octubre de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

PRIMERA SECCION.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

TITULO XIII.

De los Salas de gobierno de las Audiencias y de la del Tribunal Supremo, y de las Juntas de Tribunales de partido para negocios gubernativos.

CAPITULO PRIMERO.

De las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 616. Corresponderá á las Sa

las de gobierno de las Audiencias y á la del Tribunal Supremo:

1.º Velar por la administración de justicia en su respectivo distrito las Audiencias, y el Tribunal Supremo en toda la Monarquía, ejerciendo las atribuciones que esta ley ú otras especiales les confieran.

2.º Despachar los negocios que estén atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, y que por su índole no correspondan á Salas de justicia.

3.º Evacuar los informes que el Gobierno les pida, relativos á la administración de justicia, á la organización y régimen de los Tribunales, y á los asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

4.º Evacuar los informes que relativamente á los asuntos á que se refiere el número anterior les pidiere su Presidente.

5.º Proponer al Gobierno lo que consideren necesario ó conveniente en lo relativo á los asuntos á que se refiere los dos números anteriores.

6.º Proponer al Gobierno la separación de los empleados de la dependencia del Tribunal que fueren de real nombramiento, y acordar en este caso su suspensión cuando lo estimaren necesario.

En lo que se refiere á los Auxiliares, se estará á lo que previene esta ley respecto á su separación.

7.º Decidir las cuestiones relativas al repartimiento de negocios entre las Salas del Tribunal á que correspondan, considerándolas como asuntos de gobierno interior y no de competencia, y por lo tanto no dándoles carácter judicial, sino solo gubernativo.

8.º En los casos de disidencia entre Magistrados ó entre Salas, que puedan influir en la administración de justicia ó en el orden y buen nombre de los Tribunales, adoptar las medidas prudentes que requiera el caso; y si no bastaren, proponer al Gobierno lo que estimen mas conducente.

9.º Ejercer la jurisdiccion disciplinaria en los casos que expresa esta ley.

10. Constituirse en Tribunal de justicia en los casos en que esta ley ú otras lo ordenaren.

11. Desempeñar los demás cargos que esta ley ú otras especiales les confieran.

Art. 617. Las Salas de gobierno se

reunirán por lo menos una vez por semana en el dia que al efecto se señale, y extraordinariamente cuando el Presidente del Tribunal lo juzgare necesario, y siempre antes ó despues de las horas de audiencia.

Solo podrá dejarse de celebrar la sesion semanal cuando no haya asuntos pendientes.

Art. 618. No se considerarán legalmente constituidas las Salas de gobierno sino cuando estén reunidos todos los que las compongan, ó los que en su caso deban representar á los ausentes ó impedidos.

Art. 619. En todo lo que se refiere á la manera de discutir y votar, á los libros de actas y de votos reservados, y á las funciones del Secretario, se arreglarán las Salas de gobierno á lo que previene el tít. XII respecto á las reuniones de Tribunales en pleno.

Art. 620. Los acuerdos de las Salas de gobierno serán fundados.

En los casos en que estén conformes con el dictámen escrito del Fiscal y con los motivos en que lo apoye, bastará que expresen su conformidad en ambos puntos.

Art. 621. Cuando las Salas de gobierno se constituyan en Salas de justicia ó para ejercer jurisdiccion disciplinaria, no formará parte de ellas el Ministerio fiscal, el cual se limitará á ejercer las funciones especiales de su cargo.

Art. 622. En los negocios en que entendieren las Salas de gobierno, convirtiéndose en Tribunales de justicia, se arreglarán á lo que prescriben las leyes de procedimientos.

CAPITULO II.

De las Juntas de los Tribunales de partido para asuntos gubernativos.

Art. 623. Los Tribunales de partido se reunirán gubernativamente con asistencia del Fiscal:

1.º Para dar lectura á las órdenes que no tengan carácter general, dirigidas al Tribunal ó á su Presidencia, cuando corresponda al Tribunal acordar su cumplimiento.

2.º Para evacuar los informes que el Gobierno ó sus superiores gerárquicos les pidan en los negocios prevenidos en el núm. 2.º del art. 616 y 617.

3.º Para ejercer la jurisdiccion

disciplinaria en los casos que previene esta ley.

4.º Para desempeñar los demás cargos que les confieran las leyes cuando no tengan carácter judicial.

Art. 624. A estas juntas concurrirán todos los Jueces que no estuvieren ausentes ó impedidos.

Quando el Fiscal por estar ausente ó impedido no pudiere asistir, no será sustituido por el suplente, sino por el Juez mas moderno.

Art. 625. En los casos en que las Salas de gobierno se reunan para ejercer la jurisdiccion disciplinaria, el Fiscal se limitará á las funciones especiales de su cargo.

TITULO XIV.

De la apertura de los Tribunales.

Art. 626. En el dia 15 de Setiembre de cada año, ó cuando este fuera festivo en el siguiente, se verificará la solemne apertura de los Tribunales en el Supremo á cuyo acto concurrirán todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales ó del Ministerio fiscal, la Junta de gobierno del Colegio de Abogados, las de los Colegios de Notarios y Procuradores, y los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 627. Presidirá el acto de la apertura el Ministro de Gracia y Justicia cuando asistiere, y en su ausencia el Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 628. Leerá el Ministro de Gracia y Justicia, y en su defecto el Presidente del Tribunal Supremo, el discurso inaugural.

En el caso de que el Presidente del Tribunal Supremo estuviere impedido lo leerá el Presidente de Sala más antiguo.

Art. 629. A la lectura expresada en el artículo que precede seguirá la de un cuadro sinóptico de los trabajos ejecutados por los Juzgados y Tribunales en el año judicial anterior, que se hará por el Secretario de gobierno.

Concluida la lectura, el que presida declarará abierto el nuevo año judicial.

Art. 630. En el dia siguiente al de la apertura reanudarán sus tareas los Tribunales que hubieren tenido vacaciones.

Art. 631. Un real decreto especial establecerá el orden de precedencia en-

tre las diferentes clases de funcionarios que han de asistir á la apertura y las disposiciones concernientes á la formacion del cuadro sinóptico de las tareas judiciales en el año judicial anterior.

TÍTULO XV.

Del modo de constituirse los Juzgados y Salas de justicia de los Tribunales.

Art. 632. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los dias no feriados audiencia pública en el edificio destinado al efecto por el tiempo que á continuacion se expresa:

Los Jueces municipales, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del dia. Exceptuándose los que lo sean de pueblo que no llegue á 500 vecinos, los cuales podrán destinarse sólo dos dias á la semana si bastaren para el despacho.

Los Jueces de instruccion, por tres horas á lo ménos.

Los Tribunales de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo por cuatro horas, de las cuales tres por lo ménos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 633. Los Jueces y los Presidentes de los Tribunales señalarán la hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á los Juzgados y Tribunales marcará la hora de empezar.

Art. 634. Sin justa causa no podrá ningun Juez ó Magistrado dejar de asistir á la audiencia.

Art. 635. Cuando no pueda asistir á la audiencia un Juez municipal, lo avisará á su suplente con la anticipacion necesaria para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco dias, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de partido.

Art. 636. Los Jueces de instruccion avisarán á los municipales del pueblo en que residan para que los substituyan.

1.º Cuando por cualquiera causa no puedan asistir á la audiencia.

2.º Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

3.º Cuando por impedimento justo no pudieren practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 637. Cuando los Jueces de instruccion no pudieren por más de cinco dias celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal del partido.

Art. 638. Los Jueces de los Tribunales de partido y los Magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al Tribunal lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipacion necesaria á fin de que en su caso avisen á los que deban substituirlos.

Art. 639. En los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se llevará un libro de asistencias, en el cual el Secretario más antiguo en los Tribunales de partido y el de gobierno en las Audiencias y en el Tribunal Supremo anotarán en cada dia de audiencia y por Salas los nombres de los Jueces ó Magistrados que asistan al Tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresion de la causa. El Presidente del Tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. 640. En todos los casos en que

la ley no exija determinado número de Jueces ó Magistrados, bastarán para formar Sala:

Dos Jueces en los Tribunales de partido.

Tres en las Audiencias y cinco en el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 641. Alternarán entre sí los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años, el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno, alterará ó confirmará la distribucion de Magistrados en las Salas.

Art. 642. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra los Magistrados de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 643. Cuando no haya en un Tribunal de partido ó en una Sala el número de jueces ó Magistrados necesario para constituir la para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes, en conformidad á los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de esta ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete en número necesario.

Art. 644. Los nombramientos de los designados para asistir á un Tribunal de partido ó á una Sala que no sean de su dotacion se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales se darán por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el Presidente.

Quando el Presidente estimare que procede la abstencion, nombrará otro Juez ó Magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 645. No absteniéndose en los negocios civiles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los Procuradores de las partes, y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciere alguna recusacion, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea esta por escrito dentro del tercer dia, se seguirá el incidente de recusacion en la forma establecida.

Art. 646. Cuando por no haberse hecho la recusacion en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres dias la discusion de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Jueces ó Magistrados suplentes: trascurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusacion, y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 647. Cuando se formalizare y se declarare procedente la recusacion, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados de la Sala ó con Jueces del Tribunal; y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los artículos 643, 644, 645 y el presente.

Quando se declarare no haber lugar á la recusacion, dictarán sentencia los Jueces ó Magistrados que hubiesen asistido á la vista dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el dia siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusacion.

Art. 648. En las causas criminales, cuando los Jueces ó Magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotacion de la Sala de lo criminal ó del Tribunal de partido, se pondrá su de-

signacion en conocimiento de las partes 24 horas por lo ménos antes de empezar el juicio público. Ne se dará curso á las recusaciones interpuestas despues de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que queda ordenada.

TÍTULO XVI.

De las audiencias y policia de estrados en los Juzgados y Tribunales.

Art. 649. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 650. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á petición de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 651. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 652. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusion.

Exceptuándose las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia; los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Art. 653. Los pleitos y las causas se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algun acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 654. Solo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el dia señalado:

1.º Por impedirlo la continuacion de un pleito ó causa pendiente del dia anterior.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de Jueces ó Magistrados necesarios para fallarlo.

3.º Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del Tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 655. Solo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por alguna de las causas expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior.

2.º Cuando en las causas criminales falte algun testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito, á juicio del Tribunal.

3.º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 656. Cuando el Letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado

de oficio será corregido disciplinariamente.

Art. 657. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el dia más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, y sin perjuicio en lo posible del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusado en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algun testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 658. Cuando empezado á ver algun negocio enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Jueces ó Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando el número de Jueces ó Magistrados con el ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 659. Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la vènia del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 660. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respecto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus Auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 661. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 662. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 30 en los de instruccion, de 40 en los Tribunales de partido, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia.

Art. 663. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 664. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 665. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores,

instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposicion del Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 666. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

TÍTULO XVII.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 667. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia y las de las Salas de gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*.

Art. 668. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmission de las excepciones ó de la reconvenccion, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante ó reo declarado en rebeldia.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

Num. 1.249.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Por la Ilma. Diputacion General del Señorío de Vizcaya, se abre un público concurso, bajo las bases que á continuacion se insertan, para el proyecto de construccion de una cárcel en la villa de Bilbao, cuyo plano topográfico del terreno destinado al efecto

y precios medios de las obras, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de esta provincia á disposicion de todas las personas que quieran interesarse en el concurso.

Valladolid 17 de Octubre de 1870.
=Eduardo de la Loma.

CONCURSO

para la construccion de una cárcel, en la villa de Bilbao.

La comision especial nombrada por la Ilma. Diputacion General del Señorío de Vizcaya, autorizada competentemente para llevar á cabo la construccion de una Cárcel de nueva planta que ha de erijirse sobre la meseta de Larrinaga, anuncia á todos los arquitectos y demás personas que legalmente puedan tomar parte en el *Público concurso* que abre con este objeto, que para que sean admitidos los proyectos y los demás trabajos que crean necesarios al mismo fin, han de sujetarse precisa y terminantemente á las reglas que se establecen en seguida.

1.^a El proyecto será basado en el programa para la construccion de las prisiones de Provincia, circularado por Real orden de fecha 27 de Abril de 1860 y ateniéndose á la Clasificacion 5.^a ó sea conceptuando la de Bilbao como *Depósito Municipal y Cárcel de Partido*.

2.^a Siendo el terreno que la Ilustrísima Diputacion dispone para el emplazamiento de este edificio suficientemente capaz por grande que sea su estension, el autor del proyecto puede estudiarlo bajo este supuesto, y considerando aquel completamente horizontal.

3.^a El número máximo de reclusos ó presos será de 130, y el mínimo de 110, es decir, que el proyecto deberá necesariamente estar circunscrito entre uno y otro límites. La relacion entre hombres y mujeres será de cuatro á una. No se comprenden en este número los transeuntes, ni los presos políticos.

4.^a El sistema de encarcelamiento que deberá adoptarse será el misto, esto es, salas ó cuadras comunes, con aislamiento por la noche de los penados de una misma seccion entre sí, y celdas para un solo preso. El número de éstas no deberá exceder de 30 para hombres y 10 ó 12 para mujeres.

5.^a Los departamentos todos, que comprenderá este *Depósito municipal y Cárcel de Partido*, pueden clasificarse de la manera siguiente.—Cuadras ó dormitorios corridos, Celdas, Galerías, Capillas, Escuelas, Talleres, Patios de recreo, Locutorios, Departamentos para presos políticos, Enfermerías, Baños, Servicio interior comprendiéndose en éste la Cocina, Lavadero, Depósitos de ropa y lencería, de combustibles, víveres, etc. desintencion.—Servicio administrativo, con habitacion para el Director ó Alcaide, para el capellan y empleados internos; una ó más piezas para el registro y oficina de la prision; una Sala y despacho para la Junta de Cárceles, despacho del Juez, Escribanos y Procuradores, etc. Un cuerpo de Guardia.

6.^a A parte de cuanto queda espuesto, el Arquitecto procurará que en la subdivision de los departamentos de la cárcel, haya una completa separacion en los individuos de ambos sexos, y cuanto sea posible entre los presos de edades distintas, hermanando ambas condiciones con la seguridad, salubridad y vigilancia de los reclusos.

7.^a La construccion será lo más sencilla posible, sin que por esto deje de ser sólida. El aspecto exterior del

edificio, sin que pretenda ser una obra de lujo, deberá no obstante manifestar en líneas severas su objeto y destino. Se cuidará al construir las paredes maestras, de la posibilidad de que andando el tiempo sea necesario elevar un piso más sobre el edificio. Todo él estará circuido por un foso y paredes de una altura conveniente para mayor seguridad de los presos. Entre el edificio principal y la pared del foso, se echarán puentes levadizos que comuniquen á la cárcel con el campo que á su frente se estiende. El proyecto que combine y simplifique mejor las distintas partes que forman el todo del establecimiento, satisfará tambien mejor el objeto de la cuestion.

8.^a El número de pliegos de que cuando menos deberá constar el proyecto será:—Plantas de los diferentes pisos que abraza el edificio; fachadas principal y de costado, y seccion ó corte por el centro, en sentido longitudinal y trasversal. Detalles de una celda y de aquellas partes del edificio que necesiten darse á conocer. La escala para las plantas será de $\frac{1}{200}$; para la fachada y seccion de $\frac{1}{400}$; y para los detalles de $\frac{1}{50}$.

9.^a Acompañarán á estos planos una Memoria descriptiva del proyecto y el presupuesto detallado sin que el costo de toda la obra pueda exceder de un *millon doscientos mil reales*.

10. El Arquitecto cuyo proyecto fuere preferido, se comprometerá bajo fianza razonada á llevar á efecto la construccion de la cárcel, por la cantidad presupuestada y en el término que deberá tambien fijarse en la Memoria.

11. Los proyectos se presentarán dentro de los cuarenta dias contados desde la fecha en que se llame á concurso público, bajo sobre, á la Comision especial que entienda en la construccion en la cárcel. Estos proyectos irán sin firma, pero llevarán un lema que ha de corresponder con el del nombre del autor del proyecto que fuere agraciado.

12. La Comision especial, como delegada de la Ilma. Diputacion y asesorada en caso necesario de personas autorizadas, será Juez en el Certámen, y el autor del plano elegido, obtendrá como premio la Direccion de la obra, abonándosele los honorarios á razon de 5 p^o del total importe del proyecto aprobado. Si hubiese duda en la eleccion entre dos ó más planos, elegido que sea uno, se satisfará en el acto entre los restantes, *diez mil reales* descontados de los honorarios del autor del proyecto preferido, quedando de propiedad de la Ilma. Diputacion los planos elegidos.

Bilbao 13 de Octubre de 1870.—El Vocal Vice-presidente, José María de Lera.—El Vocal Secretario, Juan E. Delmas.

Num. 1.247.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 18 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde del pueblo de Montemayor, en pública subasta, la enagenacion de mil doscientos cuarenta pinos albares y trescientos veinte negrales que han de cortarse en el monte titulado La Fraila, sito en el término jurisdiccional de Montemayor y perteneciente á la Comunidad de Cuellar, bajo el tipo de 3.567 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones

que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Valladolid 17 de Octubre de 1870.
=El Presidente, Eduardo de la Loma.
=Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Num. 1.246.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Isidro Arenas Truebas, natural de Herada, vecino que ha sido de esta ciudad y confinado licenciado del Presidio de la misma, para que se presente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á prestar declaracion en la causa que instruyo contra Ramon Centeno Lopez, sobre tentativa de robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Octubre de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Victor G. Bendito Marqués.

Num. 1.248.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuegra y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Abad (a) Tiquitiqui, natural y vecino de esta villa, casado, tendero, de sobre treinta y dos años, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta del Gobierno*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio ejecutado en la persona de Mariano Gonzalez, su convecino, pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldia segun en providencia de este dia lo tengo acordado.

Dado en Cervera de Rio Pisuegra á doce de Octubre de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

Don Antonio Pernas, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del infrascrito se siguen autos á instancia del Procurador de este Juzgado Don Cándido Gutierrez Matallana, á nombre de Raimundo Martin Cuadrado, vecino de la villa de Tiedra, sobre que se declare á este sucesor inmediato á la Obra pia y Patronato de legos que en la Parroquia de Santa María del Castillo de dicha villa de Tiedra fundaron por testamento Don Alonzo Zamora y su muger María Garcia en veintinueve de Julio de mil seiscientos diez y seis; en cuyos autos se halla acordado se convoquen acreedores á dicha sucesion, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este

Juzgado por medio de Procurador autorizado en forma á deducir el derecho de que se crean asistidos; bajo aperebimienta que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Mota del Marqués doce de Octubre de mil ochocientos setenta.—Antonio Pernas.—Ildefonso Ferrin.

D. Meliton Navas, Escribano de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en dicho juzgado y mi testimonio se han seguido autos de demanda de mayor cuantía indicados por el Procurador del mismo D. José Sanchez de Cea, en nombre y con poder declarado bastante de D. Juan Paradinas Paradinas, vecino de Cantalapiedra, contra Casto Tellez que en la actualidad es vecino de Cervillejo de la Cruz, sobre pago de seiscientos treinta y ocho escudos cuatrocientas milésimas y sus réditos, procedentes de préstamo que al Casto, Bruno y Perfecto Gomez, hiciera en tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y por rebeldía del Casto con los estrados del juzgado, y cuya demanda se ha dirigido solamente contra el Casto, por estar los tres obligados á responder de la expresada cantidad mancomunadamente y cada uno de por sí, y sustanciada por sus trámites se ha dictado por dicho juzgado la sentencia siguiente:

En la villa de Medina del Campo á seis de Octubre de mil ochocientos setenta: el Sr. D. Santos Hidalgo, Juez de paz de esta villa y encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma por ausencia del propietario, habiendo visto estos autos seguidos á instancia del Procurador de este juzgado D. José Sanchez de Cea en nombre y con poder bastante de D. Juan Paradinas y Paradinas, vecino de Cantalapiedra con Casto Tellez, que lo es de Cervillejo de la Cruz, y por su rebeldía los extrados del juzgado sobre pago de maravedises, y

Resultando: que por espresado Procurador se propuso demanda de menor cuantía por la cantidad de seiscientos treinta y ocho escudos cuatrocientas milésimas, procedentes de préstamo contra el Casto Tellez, cuya cantidad se había obligado á pagar mancomunadamente con sus convecinos Bruno y Perfecto Gomez, por escritura pública hipotecaria.

Resultando: que conferido traslado de esta demanda al Casto Tellez, y notificado en forma no se presentó á contestar y fué declarado rebelde por lo que se han entendido las diligencias con los extrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el pleito á prueba solo el demandante presentó para la suya la escritura del folio veinticinco que fué cotejada, por la que consta el préstamo y obligación mancomunada é hipotecaria.

Resultando: que la parte demandante usando de su derecho pidió y por el juzgado se estimó el oportuno embargo de bienes del demandado y que habiendo alegado de bien probado solo el demandante se han citado este y los extrados para definitiva.

Considerando que no se ha opuesto escepcion alguna á la demanda.

Considerando que esta se ha probado plenamente con la escritura presentada y cotejada con su matriz.

Considerando que por haberse constituido en mora los deudores, deben pagar el recibo legal del seis por ciento desde que se constituyeron:

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima reco-

pilacion, once y doce, título doce, partida quinta, el artículo octavo de la de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis sobre abolición del interés del dinero y los artículos doscientos setenta y nueve, doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo de condenar y condeno á Casto Tellez, á que dentro del término de quinto día pague á D. Juan Paradinas los seiscientos treinta y ocho escudos cuatrocientas milésimas, con mas los réditos del seis por ciento anual de esta cantidad desde el día que se constituyó en mora y en todas las costas procesales, reservándole el derecho que pueda tener contra el Perfecto y Bruno Gomez sus mancomunados.

Y en atención á que este juicio se ha seguido en rebeldía publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia además de notificarse en extrados del juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santos Hidalgo.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Santos Hidalgo, juez de paz de esta villa, encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma, en su sala de Audiencia estando haciéndola pública hoy seis de Octubre de mil ochocientos setenta, hallándose presentes D. Ramon Rodriguez y D. Felipe Dominguez, de esta vecindad de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Meliton Navas.

Corresponde lo relacionado mas por estenso de los autos de su razon y lo inserto á la letra con su original que en los mismos lo está, de que doy fé y á que me remito: y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* acordada en la preinserta sentencia, y á instancia del Procurador demandante signo y firmo el presente en Medina del Campo á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta.—Meliton Navas.

Don Joaquín de la Riva, Escribano de este Juzgado.

Doy fé: Que en este Juzgado Don Nicolás Moncada, vecino de Vega de Ruiponce por medio del Procurador D. Meliton Maroto, promovió demanda de menor cuantía contra D. Bernardo Celada, de la propia vecindad, para conseguir el pago de doscientas ochenta pesetas que le adeudaba, y sustanciada con los Extrados del Juzgado por la rebeldía del demandado, se dictó la siguiente

Sentencia.

En la villa de Villalon á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta, el Señor D. Rafael Nicolás, Juez de Paz y Regente de la jurisdicción del Juzgado por enfermedad del propietario: vista la demanda de menor cuantía promovida por D. Nicolás Moncada, vecino de Vega: contra su convecino Bernardo Celada, sobre pago de doscientas ochenta pesetas.

Resultando: que el D. Nicolás reclama del Bernardo la cantidad de ciento doce escudos, equivalentes á doscientas ochenta pesetas, cuya cantidad le dió para atender á sus mas perentorias necesidades en diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho á préstamo sin interés, con la condicion de devolvérsela el quince de Setiembre del siguiente año de mil ochocientos cincuenta y nueve, segun todo aparece en la escritura pública hipotecaria otorgada ante el No-

tario de Santervás en la citada fecha de diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho que en autos obra, y cuya reclamacion se halla confesada por el demandado en el juicio de conciliacion con el que se encabezan estos autos.

Resultando: que dado traslado de la misma por el término legal al demandado para que dentro de él le evacuara, este no lo hizo dejándole transcurrir; y acusada la rebeldía se entendieron las citaciones subsiguientes con los Estrados del Tribunal, despues de haberle declarado rebelde, y

Considerando: que D. Nicolás Moncada tiene probada su accion y derecho y que la escepcion presentada por el Bernardo en el acto de conciliacion, única diligencia á que asistió, no tiene valor alguno legal, habiéndose constituido por otra parte en deudor moroso desde aquella fecha.

Vistas las leyes primera y segunda, título primero de la partida quinta, la setenta y tres de las leyes de Toro, hoy quinta del título octavo, libro once de la Novísima recopilacion, la octava, título veintidos de la partida tercera y la de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.

Fallo: Condenando á Bernardo Celada al pago de doscientas ochenta pesetas, con más el rédito de seis por ciento desde la contestacion al juicio de conciliacion hasta que realice el pago que hará efectivo al D. Nicolás Moncada, dentro del término del quinto día y en todas las costas causadas y que se causen, haciéndose la notificacion de esta Sentencia á los extrados de este juzgado y *Boletín oficial* de la provincia; pues así lo acuerda, manda y firma.—Rafael Nicolás.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Rafael Nicolás, Juez de paz y encargado de la jurisdicción del Juzgado por enfermedad del propietario, estando haciendo audiencia pública hoy en Villalon á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta, siendo testigos Guillermo de las Cuevas Fierro y Vicente Saiz Niño, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con su original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, doy fé á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, lo signo y firmo en Villalon á trece de Octubre de mil ochocientos setenta.—Joaquin de la Riva.

NUM. 1.221.

Don Manuel Hidalgo Quiñones, Alcalde constitucional de Robladillo.

Hago saber: que el repartimiento formado en este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico actual, girado en cuanto hace relacion á la riqueza territorial sobre el capital imponible que arroja esta y en el cual se hallan comprendidos todos los vecinos y forasteros contribuyentes por dicho concepto segun queda indicado, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para oír y resolver las reclamaciones que se presenten.

Robladillo 7 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Manuel Hidalgo.—Por su mandado, Tomás Casado, Secretario

NUM. 1.244.

Alcaldía constitucional de Nava de la Libertad.

El repartimiento formado para cubrir parte del déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario del año económico actual se halla concluido y expuesto al público por el término de ocho días, durante los cuales puede inspeccionarse en la Secretaría municipal y exponer de agravios cuanto se ofrezca respecto á error en la aplicacion del veinte y cinco por ciento sobre la de territorial y en proporcion sobre el subsidio industrial, sueldos y haberes.

Nava de la Libertad 15 de Octubre de 1870.—Félix Alonso.

NUM. 1.241.

Alcaldía constitucional de Palazuelo de Vedija.

En virtud de lo dispuesto por Decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que presido ha dividido esta poblacion en los tres colegios electorales que á continuacion se expresan:

COLEGIOS.

AYUNTAMIENTO.

Calles.

Plaza, Mayor, Citara, Eras, Pozo, Palmero, Carnecería, Toril y Pósito.

ESCUELAS.

Calles.

San Juan, San Mamés, Callejuela del mismo nombre, Derecha, Palacio, Plata, Villamuriel y Matadero.

CAÑO.

Calles.

Costanilla, Huerta, Callejuela del mismo nombre, Aneha del Caño, Callejuela de igual nombre, Millones, Alameda, Cantarranas, Caño y Callejuela de Cantarranas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado Decreto.

Palazuelo de Vedija 8 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Primo Bezos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan para ganado lanar y boyal durante la próxima invierno y primavera, ó por uno ó más años, los de la Dehesa de Matanza, á orilla del rio Pisuerga; el que quiera interesarse en dicho arriendo puede acudir á tratar con D. Fernando Pascual, vecino de Cordovilla la Real.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta papeletas de aviso, recibos talonarios y papeletas de conminacion para la cobranza de la contribucion de Arbitrios municipales.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.